

DECRETO ARQUIDIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN A MENORES

MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD



ARQUIDIOCESIS
DE CALI

WWW.ARQUIDIOCESISCALI.ORG

D E C R E T O
ARQUIDIOCESANO
PARA LA PROTECCIÓN A
M E N O R E S

M A N U A L
DE CONDUCTA
PARA LA PREVENCIÓN
DE DELITOS DE
ABUSO SEXUAL CONTRA
MENORES DE EDAD



ARQUIDIÓCESIS
DE CALI

SUMARIO

Presentación	4
DECRETO N° 406 DE MARZO 10 DE 2014	5
1. Disposiciones Generales.	6
2. De las medidas de prevención de delito sexual.	6
3. Del nombramiento de un delegado episcopal para la protección de menores.	8
4. De la apertura y desarrollo de la investigación preliminar.	9
• 4.1. Recepción de las denuncias.	9
• 4.2. Apertura de la investigación preliminar.	10
• 4.3. De las medidas cautelares aplicables durante el proceso.	12
• 4.4. Desarrollo de la investigación preliminar.	12
• 4.5. Conclusiones de la investigación previa.	
Actuación jurídica y pastoral.	13
5. De la notificación a la Santa Sede.	16
6. Del acompañamiento a las víctimas.	16
7. De la mutua colaboración entre las autoridades eclesíásticas y del Estado.	17
8. De las relaciones con los medios de comunicación social y comunidades afectadas.	18
MANUAL DE CONDUCTA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD.	19
• Preliminares.	19
• Conceptos Fundamentales.	21
• Normas de conducta a seguir de todo el personal de la iglesia en el trato pastoral con menores.	24
• Procedimiento por la inobservancia del Manual de Conducta.	26

A LOS SACERDOTES Y AGENTES DE PASTORAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Muy queridos hermanos en el Señor: nos permitimos presentarles el Decreto de Protección de Menores y su correspondiente Manual de Conducta, como un instrumento que, dentro de nuestra Arquidiócesis de Cali, facilite una respuesta a las prescripciones de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, y les ayude en el tratamiento de estos difíciles y dolorosos casos, teniendo en cuenta, que la responsabilidad primera a la hora de tratarlos es del Obispo. Este es un gran compromiso, que nos atañe a todos, desde la Iglesia Jerárquica hasta la comunidad de los fieles cristianos laicos: no negar ni esconder la verdad. Por el contrario, aceptar con dolor, pero con coraje y compromiso, el camino que hemos de dar a esta triste realidad que, en los últimos tiempos, ha agobiado al cuerpo eclesial.

El principal objetivo de estas guías y recomendaciones es proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación; y a los sacerdotes, religiosos y laicos, fortalecerlos en su trabajo pastoral, protegiendo éste Nuestro Tesoro que son los niños, porque con ellos testimoniamos nuestra responsabilidad paternal y sacerdotal y merecemos la plena confianza de los fieles en sus sacerdotes. Esto lo podemos garantizar a través de un sistema de prevención eficaz que propicie ambientes sanos y seguros y favorezca el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en la comunidad y la sociedad.

El Obispo está llamado a poner todos los medios preventivos posibles para evitar que en su Diócesis se den estos abusos, y a dar una respuesta adecuada y oportuna a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su diócesis por parte del clero y de los agentes de pastoral. Dicha responsabilidad la han de compartir dentro de su propio ámbito y respecto de sus miembros, los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica Clericales.

Agradezco de todo corazón a todos ustedes sacerdotes y a todo el Pueblo de Dios que peregrina en esta Iglesia Particular de Cali, la acogida generosa y afectuosa que den a estas directrices.
Afectísimo en Cristo Jesús.

+Darío de Jesús Monsalve Mejía
Arzobispo de Cali

DECRETO N° 406 DE MARZO 10 DE 2014

DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA
ARZOBISPO DE CALI
EN EJERCICIO DE SU JURISDICCIÓN EPISCOPAL

TENIENDO EN CUENTA:

1. Que en nuestra Iglesia Católica los sacerdotes, religiosos y laicos al servicio de las comunidades cumplen una tarea ejemplar en el ejercicio de su ministerio y carisma, anunciando con fidelidad a Jesucristo y dando testimonio de los preceptos evangélicos.
2. Que, sin embargo, no faltan hechos lamentables que la jerarquía de la Iglesia debe vigilar y prevenir. Es el caso de los menores que, algunas veces, son víctimas de quienes tenemos la mayor obligación de darles un buen ejemplo y ayudarlos con la formación en los valores morales, sociales y espirituales.
3. Ante estos hechos, la Iglesia Católica se compromete con la tarea de favorecer un ambiente más seguro para los menores de edad, con el acompañamiento y protección de las posibles víctimas y el sometimiento a la justicia, reparación y rehabilitación de victimarios, de modo que unos y otros lleguen a encontrar la sanación espiritual y el perdón misericordioso.
4. Que para facilitar este compromiso de la Iglesia, según las experiencias que se vienen dando entre las distintas jurisdicciones eclesíásticas y así potenciar la eficaz armonía de los esfuerzos hasta ahora realizados, la XCV Asamblea Plenaria del Episcopado, reunida del 8 al 12 de julio de 2013, determinó emanar unas líneas guía para la redacción de los decretos diocesanos de **PROTECCIÓN A MENORES**, dando cumplimiento a las recomendaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Cfr. Carta circular del 3 de mayo del 2011).
5. Que la autoridad competente para poner en práctica las recomendaciones contenidas en las líneas emanadas por la Conferencia Episcopal de Colombia es el Obispo diocesano, con toda la po-

testad ordinaria, propia e inmediata que le confiere el Derecho (can.135 y 381), a quien corresponde ejercer la tarea de vigilar y legislar respecto a materias como el trato de menores, en consonancia con la legislación universal.

DECRETA:

1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Para los fines del presente Decreto, se entiende por delito sexual todo acto externo cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo, realizado por un clérigo u otro servidor de la institución eclesial con un menor de 18 años (Cfr. M.PR. SST. Art. 6). Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto no sustituye la normativa canónica vigente establecida por el legislador universal sino que la explícita y la complementa.

ARTÍCULO 3. Cuando un Superior general de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto o sociedad las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

2. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITO SEXUAL

ARTÍCULO 4. Delegase una Comisión, integrada por el Vicario General, el Vicario para la Reconciliación y la Paz, el Rector del Seminario Mayor San Pedro Apóstol, el Rector del Seminario para Profesionales, el Director de la Escuela del Diaconado Permanente, el Vicario Judicial adjunto del Tribunal Eclesiástico Regional de Cali, el Director del Instituto para la Familia Benedicto XVI y el Vicario Episcopal para la Reconciliación y la Paz, quienes deberán redactar un “Manual de Conducta para la prevención de delitos sexuales”. Dicho manual deberá establecer criterios claros sobre la conducta ministerial y sobre los límites apropiados en el trato con menores de edad para los clérigos, religiosos, religiosas, seminaristas y para todo el personal vinculado con las diversas entidades eclesísticas diocesanas, incluido el personal voluntario.

Los ministros sagrados que prestan su servicio en nuestra circunscripción eclesiástica y el personal vinculado a la labor evangelizadora o administrativa de nuestra jurisdicción, incluidos los voluntarios, deberán ser informados del contenido del Manual y deberán suscribir una cláusula de conocimiento y observancia de la política diocesana en materia prevención del delito sexual.

ARTÍCULO 5. Las autoridades diocesanas competentes y la comisión delegada evaluarán atentamente los antecedentes de todos los clérigos que ejerzan su ministerio en esta jurisdicción, incluso temporalmente. En particular:

Parágrafo:

- a. Cuando tenga lugar el traslado de un clérigo proveniente de otra circunscripción eclesiástica, se solicitará al Obispo de la diócesis de procedencia informar sobre la eventual existencia de acusaciones de abuso sexual en su contra y, si las hubiere, sobre el estado de las mismas (Situación de investigación preliminar, de estudio por parte de la Santa Sede, etc.).
- b. Medidas de prudencia similares se seguirán con los respectivos superiores religiosos cuando un miembro clerical de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica deba ejercer su labor pastoral en el ámbito de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 6. Se prestará cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos al sacerdocio, al diaconado permanente y a la vida consagrada, sin excluir la posibilidad de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y de recto criterio cristiano, para ser promovidos a las Órdenes sagradas. Los candidatos deberán manifestar una clara madurez humana, afectiva y sexual.

ARTÍCULO 7. Particular atención deberá brindarse al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio que se transfieren a nuestro seminario. Para ser admitidos, los superiores del seminario deberán solicitar expresamente, a las instituciones formativas de las que provienen, certificación escrita de una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

ARTÍCULO 8. Nuestra Arquidiócesis de Cali cuidará de modo particular, la formación inicial y permanente de los sacerdotes, religiosos(as) y

diáconos, de modo que se profundice en el conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre la castidad y el celibato, que deben ser cada vez más respetados y amados, y en la consolidación de su madurez humana, afectiva y sexual.

3. DEL NOMBRAMIENTO DE UN DELEGADO EPISCOPAL PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 9. El Arzobispo de Cali procederá a nombrar un sacerdote Delegado Episcopal para la protección de Menores. Si en algún caso estuviera temporalmente impedido para desempeñar sus funciones, el Vicario Judicial, actuará como suplente.

ARTÍCULO 10. Son funciones del Delegado para la Protección de Menores, o en su ausencia temporal, del delegado suplente:

Parágrafo:

- a. Recibir eventuales denuncias de delito sexual contra un menor de un clérigo que ejerza su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción eclesiástica.
- b. Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo secreto de la curia diocesana, de conformidad con las normas universales sobre registro de documentos confidenciales (Cfr. CIC, can. 489 y 1719). La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del Obispo diocesano.
- c. Dirigir, a menos que el Obispo diocesano decida otra cosa en un caso particular, la investigación preliminar de acuerdo con los criterios establecidos en el presente decreto (Cfr. Art. 11-1).
- d. Asesorar al Obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar de medidas cautelares (Cfr. CIC, can. 1722).
- e. Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente Decreto (Cfr. Art. 4-8).
- f. Para el cumplimiento de su misión el delegado podrá contar con la ayuda de profesionales especialistas en derecho canónico, derecho penal y civil, psicología, teología moral y ética.

4. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4.1. RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 11. Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, can. 1548, todo sacerdote, religioso, religiosa o laico al servicio de la institución, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores cometido por un clérigo, o al menos la sospecha razonable, está en la obligación de informar inmediatamente al obispo diocesano o al delegado, a no ser que con esta conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.

ARTÍCULO 12. Al presentarse una acusación de posible abuso sexual de un menor de parte de un clérigo, la persona que denuncie debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (Cfr. M.PR. SST, Art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado a la persona denunciada (Cfr. M.PR. SST, Art. 24).

ARTÍCULO 13. El delegado o el Obispo Diocesano siempre que lo considere oportuno entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia y a la presunta víctima. Si esta última es menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales (Cfr. Art. 32).

ARTÍCULO 14. Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

ARTÍCULO 15. En la entrevista quedará clara la presunción de inocencia del acusado incluso si el obispo diocesano decidiera limitar cautelarmente en el ejercicio del ministerio sacerdotal del acusado (Cfr. Art. 27).

ARTÍCULO 16. Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber a poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes y se apoyará, explícita-

mente, dicho derecho. Esta advertencia deberá quedar por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia deberá ser firmada por sus padres o tutores legales.

Parágrafo:

- a. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles.
- b. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual a menores por parte de un clérigo.

ARTÍCULO 17. No se dará trámite a acusaciones anónimas.

ARTÍCULO 18. Cuando el delegado reciba una acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o denunciantes y con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

4.2. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 19. La decisión de iniciar la investigación preliminar corresponde al Obispo diocesano, oído el parecer del promotor de justicia y teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico, can. 1717, § 1, ordena que: “Siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca de todo superflua”.

ARTÍCULO 20. Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante decreto en el que nombre la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación. (Cfr. Art. 9-10, C-29), (Cfr. C.I.C., can. 1717).

ARTÍCULO 21. A menos que existan motivos graves en contra, el decreto de apertura de investigación será notificado por escrito y lo antes posible al clérigo acusado. Se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o

acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo se le recomendará buscar la ayuda de un experto canonista.

ARTÍCULO 22. Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo diocesano juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las acusaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. La prudencia del Obispo diocesano decidirá cual información deberá ser comunicada al acusado.

Parágrafo:

a. Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, al concluir la investigación preliminar, las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo; tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

ARTÍCULO 23. En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención y rehabilitación.

ARTÍCULO 24. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (Cfr. CIC, can. 1717, § 2). Esto significa que los que intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor (Cfr. Art. 10, B).

ARTÍCULO 25. En caso de denuncia de delito sexual contra un menor, presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesiástica.

ARTÍCULO 26. En el caso de que sin previa denuncia formal la autoridad eclesiástica tuviera conocimientos por otros medios (Información o notificación de la autoridad civil, medios de comunicación, etc.) de un

posible caso de abuso sexual contra un menor, se podrá iniciar igualmente la investigación preliminar. Se procurará sin embargo, que el delegado se ponga en contacto con la persona que denuncia para pedirle que presente una acusación formal ante la autoridad eclesiástica.

4.3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES DURANTE EL PROCESO

ARTÍCULO 27. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos (Cfr. CIC, can. 1722 y M.PR. SST Art. 19).

Parágrafo:

- a. Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al promotor de justicia concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.
- b. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal al acusado (Cfr. CIC, can. 47-58).

ARTÍCULO 28. De acuerdo a lo establecido en el derecho universal (Cfr. can. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

Parágrafo:

- a. La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico ejercido por el acusado.
- b. La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.
- c. La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (Cfr. CIC, can. 1722).

4.4. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 29. Los investigadores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en

un proceso (Cfr. CIC, can. 1717, § 3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

ARTÍCULO 30. Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieren las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

ARTÍCULO 31. Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.).

ARTÍCULO 32. Los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistar o no a la víctima. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos.

ARTÍCULO 33. Antes de entrevistar al acusado se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dando la oportunidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito ni puede pedírsele juramento (Cfr. CIC, can. 1728, § 2).

4.5. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. ACTUACIÓN JURÍDICA Y PASTORAL

ARTÍCULO 34. El Obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleva a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas debe constar:

Parágrafo:

- a. Si las acusaciones resultan verosímiles.
- b. Si los hechos y circunstancias que aparecen en las acusaciones constituyen delito sexual contra menor.
- c. Si el delito parece imputable al acusado.

ARTÍCULO 35. El Obispo diocesano, oído el promotor de Justicia, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

Parágrafo:

- a. Si las acusaciones no son verosímiles, el Decreto declarará concluida la investigación y desestimarás las acusaciones como carentes de fundamento.
- b. Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el decreto de cierre de investigación previa se ordenará la remisión del caso a la congregación para la doctrina de la fe. (Cfr. Art. 38-42) y se adoptarán, o confirmarán las medidas cautelares que se consideren necesarias (Cfr. Art. 27).

ARTÍCULO 36. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad; en caso contrario, a sus padres o representantes legales.

ARTÍCULO 37. Se ha de actuar siempre con justicia, con compasión y caridad; así mismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas pastorales:

Parágrafo 1: Cuando tenga lugar la notificación, o en otro momento oportuno, el Obispo diocesano o alguien designado por él procurará reunirse con la víctima o sus padres tutores (si la víctima es menor de edad), para informarle del resultado de la investigación. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona.

Parágrafo 2: Si la acusación resultó verosímil:

- a. Se le brindará a la víctima el acompañamiento requerido siguiendo los criterios establecidos en el presente decreto.
- b. Se le recordará al acusado el sentido de las medidas cautelares y se le ofrecerá la atención espiritual y psicológica que se considere adecuada.

5. DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE

ARTÍCULO 38. Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de delito sexual contra un menor resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

ARTÍCULO 39. Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe deberá incluir:

Parágrafo:

- a. Los datos personales y el curriculum vitae del clérigo acusado.
- b. Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c. Las conclusiones de la investigación.
- d. Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e. Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f. Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

ARTÍCULO 40. En caso de presentarse “prescripción” —establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima— el Obispo diocesano podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (Cfr. M.PR. SST, Art. 7).

ARTÍCULO 41. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (Cfr. M.PR. SST, Art. 16).

ARTÍCULO 42. Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

ARTÍCULO 43. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (Cfr. M.PR. SST, Art. 6; CIC, can. 1395, § 2).

ARTÍCULO 44. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

ARTÍCULO 45. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical pro bono Ecclesiae, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (Cfr. M. PR. SST, Art. 21, 2, 2º).

ARTÍCULO 46. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada —por ejemplo, por razones de edad avanzada—, el clérigo infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No podrá ejercer un oficio eclesiástico que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

ARTÍCULO 47. Deberá ofrecérsele al clérigo infractor un acompañamiento espiritual adecuado y, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindarán los medios para una adecuada sustentación.

6. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 48. El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducir las a través de un acompañamiento espiritual adecuado a la sanación, a la reconciliación y al perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, también podrá brindarse a las víctimas acompañamiento psicológico y otros servicios requeridos, de común acuerdo, por la víctima o por la jurisdicción.

ARTÍCULO 49. La circunscripción eclesiástica contará con un sacerdote coordinador del acompañamiento espiritual a las víctimas. Deberá ser un presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría espiritual y, de ser posible, especialista en el área psicológica. Tendrá entre sus funciones el acompañamiento a las comunidades afectadas y facilitar la mutua colaboración con las autoridades civiles.

Parágrafo 1: Para una eficiente labor de acompañamiento, el presbítero designado contará con los medios necesarios para cumplir su tarea y podrá estar asesorado por especialistas en psicología o psiquiatría.

Parágrafo 2: La Arquidiócesis de Cali creará una Fundación que haga posible la participación de los menores víctimas de abuso sexual y con familias en los procesos de terapia, educación y sanación integral.

ARTÍCULO 50. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias.

ARTÍCULO 51. Las acciones delictivas del infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano, o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

7. DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 52. Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesiásticas y estatales colaborarán diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores.

ARTÍCULO 53. En lo que se refiere a la puesta en conocimiento a las autoridades civiles de eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo, se observará diligentemente lo establecido en el Art. 16 del presente Decreto. La colaboración con las autoridades civiles en esta materia deberá darse en el estricto respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento canónico y estatal a la autoridad eclesiástica, particularmente en aquello que se refiere a la independencia de los tribunales eclesiásticos y al secreto profesional (Cfr. Nota de la Oficina para las Relaciones con el Estado de la Conferencia Episcopal de Colombia de julio 2013). La Arquidiócesis de Cali solicitará expresamente a las autoridades del Estado la información al Ordinario sobre el delito de esta índole que llegarán a los despachos civiles e involucrasen a clérigos o religiosos dentro de la jurisdicción eclesiástica.

8. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS

ARTÍCULO 54. Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la Arquidiócesis de Cali mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 55. Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o de su delegado, están facultadas para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción eclesiástica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).



+ DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA
Arzobispo de Cali



CARLOS ARTURO GIRALDO O., PBRO.
Canciller

MANUAL DE CONDUCTA
PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS
DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD,
SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y RECOMENDACIONES

I. PRELIMINARES

Audiencia General del Papa Francisco el 12 de junio de 2013

“Espero sinceramente que la comunidad internacional puede ampliar la protección social de los menores para erradicar este flagelo de los niños. Renovemos todo nuestro empeño, en particular las familias, para garantizar a cada niño y niña la salvaguardia de su dignidad y la posibilidad de un crecimiento sano. Una infancia serena permite a los niños mirar con confianza el futuro”.

Constitución Política de Colombia 1991

Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

NATURALEZA Y FIN DEL PRESENTE MANUAL

Este manual va a reglamentar algunos aspectos del Decreto Arquidiocesano para la Protección a Menores No. 406 del 10 de marzo de 2014. Estas políticas proporcionarán normas claras de comportamiento y límites adecuados para todo EL PERSONAL DE LA IGLESIA ARQUIDIOCESANA DE CALI, especialmente para todos aquellos que tengan contacto continuo con niños, niñas y adolescentes. Estas normas no sólo tratan sobre el comportamiento con niños, niñas y adolescentes, sino que también proporcionan pautas respecto a la conducta ética y responsable relacionada con el propio cometido de la Iglesia e interacción entre adultos.

El objetivo de este manual es ayudar a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, además del bienestar de la comunidad, y la integridad del ministerio de la Iglesia.

DESTINATARIOS

El presente Manual de Conducta está dirigido a todo EL PERSONAL que está vinculado a la Arquidiócesis de Cali.

El término PERSONAL de la iglesia Arquidiocesana de Cali incluirá:

- Arzobispo y Obispos Auxiliares;
- Sacerdotes incardinados a la Arquidiócesis de Cali;
- Sacerdotes que son miembros de institutos religiosos destinados al trabajo pastoral de la Arquidiócesis, Sacerdotes pertenecientes a Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que ejercen su ministerio pastoral en esta Arquidiócesis;
- Sacerdotes que pertenecen a otras Diócesis y que en orden a una labor pastoral, estudios académicos, tratamiento médico residen en esta Arquidiócesis;
- Sacerdotes que se encuentran en proceso de incardinación a esta Arquidiócesis;

- Sacerdotes, que en orden a su retiro, pensión, habitación y cercanía de familia residen dentro de la jurisdicción de esta Arquidiócesis;
- También los sacerdotes de fuera que son invitados a la Arquidiócesis por el párroco para cubrir la parroquia mientras él sale fuera de vacaciones o temporalmente por alguna otra razón (por ej. permiso sabático o médico);
- Diáconos Transitorios y Permanentes incardinados a esta Arquidiócesis; y los mismos que perteneciendo a otra Diócesis tienen facultades para ejercer su ministerio en esta jurisdicción;
- Seminaristas y Candidatos al Diaconado Permanente;
- Religiosos y Religiosas que están destinados por sus superiores a trabajar pastoralmente en la Arquidiócesis de Cali; siendo sus Institutos de Derecho Pontificio o Diocesano;
- Todo el Personal vinculado por contrato a la Arquidiócesis, empleados de todas las dependencias de la Arquidiócesis de Cali, además de quienes prestan sus servicios como empleados o voluntarios en las parroquias;
- Todos los Agentes de Pastoral que de manera voluntaria prestan un servicio a la Iglesia Arquidiocesana representada en sus parroquias o distintas pastorales y que tienen acceso regular a niños, niñas y adolescentes.

II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

ARQUIDIÓCESIS. Se trata de una unión de Diócesis vecinas, que, manteniendo su individualidad territorial, quedan bajo la autoridad del Arzobispo Metropolitano, para promover una acción pastoral común.

ARZOBISPO. Es el que ejerce la autoridad superior dentro de una provincia eclesiástica o arquidiócesis. El cargo pertenece al Obispo de la Sede que esté al frente de la Provincia Eclesiástica y que recibe el título de Arzobispo.

VICARIO GENERAL. Es, dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica, un colaborador, alter ego del obispo en su diócesis, nombrado por éste y que le ayuda en el gobierno de la Diócesis.

CANCILLER. Es el responsable de la Cancillería que es un departamento oficial de la curia arquidiocesana, que tiene como función tramitar los documentos oficiales de la diócesis. Es el notario eclesiástico.

CLÉRIGO. Persona que ha sido válidamente ordenada por la Iglesia. Las órdenes son: el episcopado, el presbiterado y el diaconado. Estos pueden ser diocesanos, es decir, incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica.

DIÁCONO PERMANENTE. Es un hombre casado o soltero que después de recibir una formación teológica, bíblica y pastoral es ordenado por el obispo como ministro eclesiástico para el servicio en la Iglesia.

SEMINARISTA. Es un joven o adulto que vive en una casa de formación para la vida sacerdotal o religiosa que se llama seminario o casa de formación. Está bajo la custodia de un equipo de formadores que lo acompañan en su itinerario hacia el ministerio sacerdotal o a la Vida Religiosa.

PARROQUIA. Es una división territorial de las iglesias católicas donde está ubicada una comunidad de fieles situada de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral está bajo la jurisdicción espiritual de un párroco o rector.

ADULTO. Se considera como adulto a toda aquella persona que tiene más de 18 años. Aunque después de los 60 años de edad se les llame Adultos Mayores, Ancianos o Miembros de la Tercera Edad.

MENOR DE EDAD. Es legalmente un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

LAICO. (Del griego *laós*, pueblo). Fiel cristiano que tiene cierto compromiso de tipo voluntario y vivencial con la Iglesia. Los laicos son aquellos que tienen la obligación general de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo. Esta obligación les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

CONDUCTA SEXUAL INAPROPIADA:

(Abuso Sexual – Acoso Sexual – Explotación Sexual)

ABUSO SEXUAL. Es toda acción que involucre a una niña, niño o adolescente en una actividad de naturaleza sexual o erotizada, que por su edad y desarrollo no puede comprender totalmente, y que no está preparado para realizar o no puede consentir libremente. En el abuso sexual a menores de edad, el adulto puede utilizar estrategias como la seducción, el chantaje y las amenazas para lograr su objetivo.

ACOSO SEXUAL. El acoso sexual es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un receptor contra su consentimiento. Se puede aplicar a ambos sexos o personas del mismo sexo; pero predomina comúnmente en los hombres que se mueven en ambientes de relaciones laborales, académicas, estudiantiles, que incluyen hasta el hogar. En muchos países es una figura delictiva punitiva que se castiga según su gravedad y que puede incluir hasta la privación de la libertad.

EXPLOTACIÓN SEXUAL. Es la explotación por un adulto de una niña, niño o adolescente, menor de 18 años, acompañada del pago en efectivo o en especie al menor de edad o a un tercero. La explotación sexual a un menor de edad comprende la utilización del menor de edad en actividades sexuales remuneradas, la trata de menores de edad con fines de explotación sexual; el turismo sexual infantil; la producción, promoción y distribución de pornografía que involucre a los menores de edad, y el uso de menores en espectáculos sexuales públicos o privados.

PERSONAL VINCULADO. Es toda aquella persona que está vinculada laboralmente con alguna dependencia de la Arquidiócesis de Cali mediante un contrato laboral.

PERSONAL VOLUNTARIO. Es toda aquella persona que presta un servicio de ayuda o colaboración desinteresada en las tareas pastorales de alguna dependencia de la Arquidiócesis de Cali.

III. NORMAS DE CONDUCTA A SEGUIR DE TODO EL PERSONAL DE LA IGLESIA EN EL TRATO PASTORAL CON MENORES.

1. Ningún menor de edad podrá residir establemente en una instalación eclesiástica o en la residencia de un sacerdote, finca o apartamento, a menos que exista una causa grave que lo justifique; en este caso, se debe solicitar la autorización del Arzobispo especificando el motivo y el tiempo de su permanencia. El permiso no se concederá si no hay un familiar en línea directa de consanguinidad que supervise y acompañe al menor de edad.
2. Ningún menor de edad puede visitar de noche o quedarse a dormir en la casa de un sacerdote o en cualquier otra dependencia de la Arquidiócesis, a no ser que sea en compañía de uno de sus padres o de su tutor.
3. En las actividades pastorales con menores de edad se debe contar con un equipo de adultos idóneos y capacitados que acompañen los procesos pastorales. Ninguna persona puede servir como animador o acompañante de un grupo de menores de edad en cualquier actividad pastoral si ha sido objeto de una condena judicial o está en entredicho su conducta personal.
4. Para permitir la participación de un menor de edad en actividades pastorales (convivencias, retiros, paseos, encuentros, manifestaciones públicas, entre otras) fuera de la parroquia o de una dependencia de la Arquidiócesis, es necesario el permiso por escrito de al menos uno de los padres o del tutor legal del menor de edad, a quienes se les informará debidamente de las actividades que los menores desarrollarán. Es indispensable que en estas actividades se vinculen y participen directamente algunos padres de familia de los menores.
5. Al finalizar cada actividad pastoral que involucre a menores de edad, el personal de la Iglesia debe cuidar de entregar a los menores de edad a sus padres o a su tutor legal.
6. En todas las actividades pastorales con menores de edad dentro o fuera de las instalaciones eclesiásticas está prohibida la distribución y consumo de sustancias psicoactivas, tabaco o bebidas alcohólicas.

7. La relación y contacto pastoral del personal de la Iglesia con los menores de edad debe ser solamente reservado a las actividades específicamente pastorales y deberá realizarse en lugares y ambientes que propicien el mutuo respeto y la confianza recíproca.
8. Fuera de las actividades pastorales, la relación y contacto con los menores de edad por parte del personal de la Iglesia podrá darse sólo con el explícito consentimiento y supervisión de los padres del menor de edad o de su tutor.
9. Por parte del personal de la Iglesia evitar situaciones de contacto físico inapropiados con menores de edad que generen situaciones incómodas o malos comentarios.
10. En el ejercicio de todas las actividades pastorales queda prohibido el uso de un lenguaje inadecuado y de materiales con contenido pornográfico y violento explícito o implícito, especialmente cuando en las actividades pastorales participan menores de edad.
11. Por ningún motivo o circunstancia el personal de la Iglesia podrá participar en la disciplina física o castigo corporal o psicológico contra cualquier persona y en especial contra un menor de edad, incluso si dichos castigos son llevados a cabo por sus padres o tutor. El castigo corporal nunca será aceptable en el entorno eclesial. Eventuales problemas de disciplina de un menor deberán tratarse siempre en coordinación con el superior eclesiástico inmediato y los padres del menor de edad o tutor legal.
12. El personal de la Iglesia no administrará ningún tipo de medicamento a un menor de edad sin el consentimiento explícito de sus padres, o en caso de emergencia, bajo la asesoría de un profesional de la salud.
13. El personal de la Iglesia nunca debe obtener o poseer material sexualmente explícito, pornográfico o inadecuado moralmente, ni participar en la distribución o recibo de materiales pornográficos por cualquier medio.
14. Las conversaciones o las discusiones sobre temas de naturaleza sexual con menores de edad deberán ser abordadas solo por el personal especializado en estos contenidos. No se le permite al

personal de la iglesia hablar con los menores de edad de sus propias experiencias o actividades sexuales.

15. El personal de la Iglesia no debe acompañar a menores de edad a cine, eventos deportivos, conciertos u otras formas de entretenimiento, sin que al menos lo acompañe un adulto responsable.
16. El personal de la Iglesia no debe estar a solas con un menor de edad en ningún lugar y bajo ninguna circunstancia. Es recomendable estar siempre en compañía de un adulto.

IV. PROCEDIMIENTO POR LA INOBSERVANCIA DEL MANUAL DE CONDUCTA

1. Todo el personal de la Iglesia está obligado a observar las normas de conducta consignadas en este manual, de lo contrario deberá asumir la responsabilidad sobre sus propias actuaciones. Se recuerda que la responsabilidad es personal, no institucional.
2. El personal de la Iglesia está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente cualquier falta al incumplimiento de las normas establecidas en el presente manual, así como eventuales actos de abuso sexual o sospecha de conductas sexuales inapropiadas contra un menor de edad.
3. Frente a las posibles denuncias que se puedan presentar, el superior eclesiástico ha de seguir los procedimientos que establece la normativa canónica para estos casos.
4. Denuncia ante las autoridades civiles. La puesta en conocimiento de eventuales casos de abuso sexual de menores a las autoridades eclesiásticas, ni limita el derecho, ni exime de la obligación de cada persona de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes.
5. Una persona que actúa de buena fe, al informar o ayudar en la investigación de una denuncia de supuesto abuso sexual a menor de edad; o quien testifica o participa en un proceso judicial que surja de una denuncia o de una investigación por supuesto abuso sexual a menor de edad, es inmune de responsabilidad a menos que pueda probarse lo contrario.